

Artículo 15. El asociado se obliga a facilitar en todo momento el reconocimiento del Médico o Médicos que la Asociación designe para comprobar cuantos extremos juzgue necesarios.

Artículo 16. En la Sección de invalidez cada asociado podrá inscribirse, en uno o varios de los cuatro grupos de que consta, determinados en el artículo 6.º El subsidio de invalidez consistirá en una pensión vitalicia de 100 pesetas mensuales a los colegiados inscritos en el grupo I, según marca el artículo 46.

Para los inscritos en el grupo II, la pensión será de 150 pesetas.

Para los del grupo III, alcanzará la suma de 200 pesetas.

Para los del grupo IV, el subsidio llegará a 250 pesetas.

Para los inscritos en los cuatro grupos, podrá el socorro alcanzar la suma mensual de pesetas $100 + 150 + 200 + 250 = 700$ pesetas.

Artículo 17. El número mínimo de asociadas indispensable para constituir los grupos será de 1.000 para los grupos I de Invalidez y I de Vida y de 500 para todos los restantes. El grupo así constituido deberá seguir su funcionamiento aunque disminuyera el número de sus socios, siempre que no baje de 500 la cifra de los inscritos para los grupos I de las dos Secciones y de 300 para los restantes.

Artículo 18. Si alguno de los grupos consi-

Consejo de Administración en presencia de dos testigos.

Artículo 22. El socio podrá cambiar los beneficiarios expresos a que se refiere el artículo anterior cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre llenando las mismas formalidades que en el precedente artículo se especifican, no admitiéndose por la Asociación nuevos beneficiarios si el escrito llega a sus oficinas después de ocurrido el fallecimiento del socio.

Artículo 23. Será totalmente nula y no surtirá efecto toda designación de beneficiarios que se haga en diferente forma de la detallada en los artículos 21 y 23, incluso la disposición testamentaria y abintestato, así como también toda designación que, no obstante ser hecha en debida forma, deje de expresar categóricamente el beneficiario de la pensión.

Se reserva, asimismo, al Consejo de Administración la facultad de anular la designación de beneficiarios expresos, en los casos en que existan muy fundadas razones que lleven al ánimo del Consejo el convencimiento moral de que dicho derecho de designación concedido al asociado ha servido de base a combinaciones usurarias, quedando—como consecuencia de ello—viudas o hijos en evidente abandono, con lamentable desviación de los fines sociales y morales que se persiguen con la «Previsión Médica Nacional».

En tales casos, el Consejo de Administración, cumpliendo una obligada acción tutelar, haría la

principales riesgos de la vida en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

En las regiones o provincias en las cuales estén actualmente constituidas, y con mas de un año de perfecto funcionamiento, Mutualidades médicas, se entenderá que aquellas instituciones locales de previsión cumplen las finalidades de la «Previsión Médica Nacional», a todos los efectos del presente Reglamento.

El pertenecer a la «Previsión Médica Nacional», que extienda su radio de acción a todo el territorio hispano, será compatible con estar asociado a alguna de las mutuales médicas o que se refiera el párrafo anterior, así como a cualquiera otra en funcionamiento o que pueda funcionar en lo sucesivo.

Artículo 3.º Es objeto de la Previsión Médica Nacional cubrir los principales riesgos de los Médicos y de sus familias mediante la creación de un fondo de reserva permanente en punto a su caudal, formado y favorecido por las Corporaciones fundadoras y los auxilios extraordinarios que se obtengan, que llenará a un tiempo la misión de asegurar la solvencia y garantizar

Artículo 4.º Es asimismo objeto de esta Asociación crear un fondo de reserva permanente en punto a su caudal, formado y favorecido por las Corporaciones fundadoras y los auxilios extraordinarios que se obtengan, que llenará a un tiempo la misión de asegurar la solvencia y ga-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles, acompañando un proyecto de Reglamento de una institución denominada «Previsión Médica Nacional», que acoja cordialmente a todos los Médicos españoles y constituya una fuerte entidad que cubra los riesgos de los profesionales inválidos, sus viudas y sus huérfanos, cuya redacción le fue encomendada al referido Consejo por Real orden de 27 de Enero último, y examinado dicho Reglamento, con los asesoramientos técnicos que se han creído necesarios entre los cuales fue requerido el valioso dictamen del Instituto Nacional de Previsión, cuyas observaciones se han tenido en cuenta para su redacción definitiva, ya que su juicio define a esta Institución, tal como va reglamentada, como una laudable iniciación que ha de responder a sus fines, advirtiéndose en su reglamentación una constante preocupación de exagerar sus garantías y previsiones; de conformidad igualmente con lo informado por esa Dirección general.